

02/09/2016  
10:04:24 AM



800090735 - 6246 - 20160902

CONTRALORIA  
DEPARTAMENTAL DEL

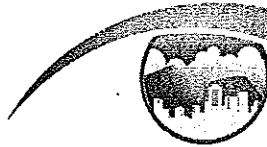
Asunto: CR CIERRE DEL REQUERIMIENTO No 417-16 V.U. 10851 JULIO 21 D

Destino: JOSE IGNACIO ARANGO BERNAL

Dependencia: DESPACHO DEL CONTRALOR

Folios: 7 Radicado: 6246 Anexos: 7 7 FOLIOS

nohemv

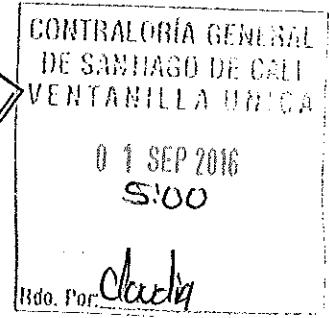
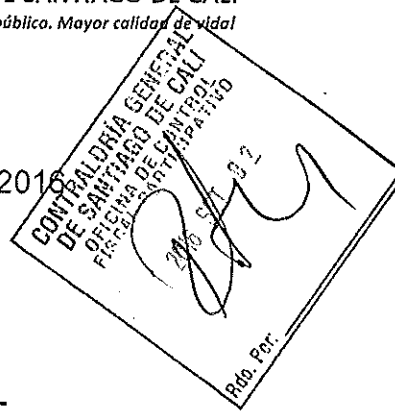


**CONTRALORIA**  
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI  
*¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!*

A

1800.23. 02.16. 353

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2016



Doctor

**JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL**

Contralor Departamental del Valle del Cauca

Carrera 6 entre calle 9 y 10 – Edificio Gobernación del Valle del Cauca piso 6  
Ciudad.

**Asunto:** Cierre del Requerimiento N° 417-16, V.U. 10851, julio 21 de 2016  
Derecho de Petición.

La Oficina de Control Fiscal Participativo de la Contraloría General de Santiago de Cali mediante oficio 0700.23.01.16.1047 de julio 25 de 2016, remitió el siguiente asunto a la Dirección Técnica ante el Sector Educación, para que se adelante la investigación correspondiente e informen los resultados de la misma a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, según lo solicitado en el oficio N°125.30.01.

### HECHOS

En junio 10 de 2005, se instauró la Acción de Controversias Contractuales, por el Centro de Estudios para los Sistemas de Información "C.E.S.I." en contra del Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal e Institución Educativa Eustaquio Palacios, solicitando declarar la nulidad de la Resolución N°004 del 9 de septiembre de 2003, proferida por la Rectoría de la I.E. Eustaquio Palacios por medio de la cual se terminó unilateral y ordenó la liquidación del contrato de fortalecimiento educación básica – convenio Centro de Estudios para los Sistema de Información C.E.S.I. – Colegio Eustaquio Palacios (suscrito el 28 de febrero de 1996) y el Convenio de Administración y Cooperación Académica

*¡Mejor gestión pública. Mayor calidad de vida!*



suscrito con el Centro de Estudios para los Sistemas de Información C.E.S.I., éste último firmado el 30 de agosto de 2001.

El 29 de febrero de 2012, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, negó en primera instancia las pretensiones de la demanda y declaró de oficio la nulidad absoluta de los contratos denominados "fortalecimiento educación básica – convenio Centro de Estudios para los sistemas de información "C.E.S.I." – Colegio Eustaquio Palacios" – y del "Convenio de Administración y de Cooperación Académica entre el colegio Departamental Eustaquio Palacios y el Centro de Estudios para los Sistemas de Información "C.E.S.I.", suscritos el 28 de febrero de 1996 y el 30 de agosto de 2001, respectivamente. Adicionalmente, ordenó al Municipio de Santiago de Cali – I.E. Eustaquio Palacios restituir a favor del Centro de Estudios para los Sistemas de Información C.E.S.I., la suma de \$ 83.890.000, y todo el mobiliario de sistemas de propiedad de la demandante.

Señala el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que para la fecha de celebración de los contratos, se encontraba vigente la Ley 115 de 1993 "Ley General de Educación" junto con su Decreto Reglamentario 1860 de 1994, partiendo de la mencionada normatividad, y teniendo en cuenta el carácter Departamental de la I.E. Eustaquio Palacios, la administración y la prestación del servicio de educación correspondía al Departamento del Valle del Cauca por intermedio de la Secretaría de Educación Departamental, lo cual generaba falta de competencia para contratar en cabeza del Rector de la Institución Educativa, y por lo tanto, a la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos suscritos el 28 de febrero de 1996 y el 30 de agosto de 2001.

El 17 de septiembre de 2012 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en el que solicitó se revoque la sentencia de primer grado y se acceda a lo pretendido.

La Sala de Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, precisa:

- Que las instituciones educativas oficiales no están exentas de la aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993), por el contrario, es obligatoria su sujeción en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 3 de la ley 80 de 1993.
- Que los contratos objeto de Litis, son contratos estatales teniendo en cuenta que la entidad contratante es de naturaleza pública.

**Claridad debida • Calidad de vida!**



- Que extraña en el acervo probatorio documento que demuestre que previamente a dicha contratación se realizó justificación de la necesidad y conveniencia de la misma, que se realizaron los estudios previos mediante invitación pública a presentar ofertas que permitiera una comparación de ofrecimientos para determinar el más favorable a los intereses de la entidad contratante, conducta esta, que desconoce abiertamente el principio de transparencia, igualdad y el deber de selección objetiva cuya observancia de manera reiterada y categórica exigen los artículos 23, 24 y 29 de la Ley 80 de 1993.
- No se encontró en el material probatorio un pliego de condiciones en el que se señalaran las reglas justas, claras y completas para selección del contratista, con factores a evaluar frente al cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo y precio como lo ordena la ley y que permitieran la comparación objetiva y la favorabilidad de la contratación para la entidad mediante satisfacción de los intereses generales, lo cual demuestra una desatención al principio de planeación.

Concluyó la segunda instancia que "se violó el deber de selección objetiva en dicha contratación, debido a que el ente educativo procedió a suscribir de forma directa con el demandante, los dos contratos reiterados en líneas precedentes, esto sin realizar estudios previos, comparación objetiva y ningún trámite de publicidad que garantiza la libre concurrencia de los interesados al proceso de selección. En consecuencia el proceder de la institución educativa demandada favoreció únicamente los intereses del establecimiento de comercio privado que suscribió estos contratos, violando flagrantemente los preceptos constitucionales y legales sobre esta materia.

La Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **R E S U E L V É:**

MODIFICAR la sentencia proferida el 29 de febrero de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar la nulidad absoluta de los contratos denominados: "Fortalecimiento Educación Básica – Convenio Centro de Estudios para los Sistemas de Información "C.E.S.I" – Colegio Eustaquio Palacios y del Convenio de Administración de Cooperación Académica entre el Colegio Departamental



Eustaquio Palacios y el Centro de Estudios para los Sistemas de Información "C.E.S.I.", suscritos el 28 de febrero de 1996 y el 30 de agosto de 2001, respectivamente, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución N°004 del 9 de septiembre de 2003, proferida por la Rectoría de la institución Educativa "Eustaquio Palacios" por medio de la cual se terminó y se ordenó la liquidación unilateral del contrato de Fortalecimiento Educación Básica – Convenio Centro de Estudios para los Sistemas de Información "C.E.S.I." – Colegio Eustaquio Palacios y el Convenio de Administración y Cooperación Académica suscrito con el Centro de Estudios para los Sistemas de Información "C.E.S.I." y de la Resolución N°0018 de 12 de noviembre de 2003, que confirmó dicha decisión, or las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO ORDENAR RESTITUCIÓN ALGUNA por no aparecer demostrado que la entidad estatal se haya beneficiado ni el monto de ese beneficio.

CUARTO: ORDENAR compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la Nación para que investiguen las conductas de quienes celebraron los contratos violando el deber de selección objetiva.

El Oficial Mayor del Consejo de Estado Dr. Carlos Felipe Infante Villamil, mediante oficio N° CACCI 4918 remite copia de la Sentencia a la Contraloría General de la República, quien a su vez remite a la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, quien traslada por competencia a éste ente de control territorial.

#### ASUNTO DEL ENTE DE CONTROL FISCAL

Señala el Consejo de Estado en su Sentencia del 27 de enero de 2016, en el capítulo V. CONSIDERACIONES, punto 5) Caso concreto... "Finalmente, no se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, pues de las probanzas allegadas se encuentra demostrado que esta autoridad inició el respectivo proceso de investigación, pero si ordenará iniciar las investigaciones correspondientes a la Procuraduría General de la Nación por la conducta de quien celebró los contratos violando el deber de selección objetiva y a la Contraloría General de la Nación frente a la afirmación contenida en la contestación de la demanda de la Institución Educativa Eustaquio Palacios "Al Punto 5°. Es cierto que la institución educativa recaudó el valor los estudiantes venían pagando por el área de sistemas e informática lo realizó la institución educativa estatal porque

*antes del período lectivo del período 2002 – 2003 el recaudo lo hacía el Centro de Estudios para los Sistemas de Información "C.E.S.I." a través de las cuentas de su representante legal y cuando por equivocación los estudiantes cocinaban (sic) en las cuentas bancarias de la institución estatal, la ex rectora le entregaba el dinero al "C.E.S.I." en efectivo y con cheque sin ningún comprobante de egreso, según los extractos bancarios de la cuenta Nro. 3012-007004506 de CONAVI-OF.3012 del mes de: Mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre de 2001 y enero y marzo de 2002 y la relación de pagos que anexo en las pruebas. (...)"*

## ANÁLISIS DEL MARCO JURÍDICO

En Colombia, la función pública del control fiscal está a cargo de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo estipulado en la Constitución Política Colombiana, artículo 267, que dispone:

El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado. La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial. La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

La Ley 42 de 2003 que trata sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen, en su artículo 4 señala "El Control Fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles".

LEY 610 DE 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, en su TÍTULO I - ASPECTOS GENERALES, Artículo 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, señala

que la acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

Sentencia C-836/13 de la Corte Constitucional

TERMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD FISCAL-No configura una vulneración del debido proceso administrativo.

El legislador estableció un término de caducidad de la acción fiscal siguiendo la jurisprudencia que en tal sentido había fijado esta Corte, fuera de lo cual al preverlo actuó dentro del amplio margen de configuración que se le reconoce en materia como la que ha sido objeto de examen, potestad configurativa que también se extiende a la inclusión de la figura de la prescripción, así como a la fijación del término en el que opera la caducidad de la acción fiscal, término que, según reiterada jurisprudencia garantiza la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal, lo que comporta su armonización con los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa, sin que se advierta en su duración o en su concurrencia con el término de prescripción motivo de inconstitucionalidad alguno.

Transcribo a continuación, apartes de pronunciamientos de nuestra Corte Constitucional Sentencia C-836/13 sobre el legislador y el establecimiento de un término de caducidad de la acción fiscal:

La Corte ha apuntado que “ante las ostensibles inconsistencias de contenido” que acusaba la Ley 42 de 1993 y “habida consideración de la necesidad de estipular unas reglas más idóneas sobre la materia, se expidió la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”, ley que buscó regular “un régimen integral para el trámite del proceso fiscal, incorporando una serie de garantías a favor de los implicados, en correspondencia con el tratamiento jurisprudencial sobre la materia y el respeto por el debido proceso”.

En materia de caducidad de la acción fiscal, la Corte ha advertido que, en la Ley 610 de 2000, el Congreso de la República “siguió el pronunciamiento que en su momento hiciera esta Corporación, en el sentido de que sí existía un término de caducidad para la acción fiscal, e igualmente confirmó el criterio que estableció el momento a partir del cual debía comenzar a contabilizarse el término para que operara la caducidad de la acción fiscal, modificando únicamente el plazo de caducidad de dicha acción, ampliándolo a cinco (5) años”.

Al hacerlo así, el Congreso no solo se atuvo a jurisprudencia constitucional previa, sino que, adicionalmente, obró dentro del margen de configuración que le corresponde, toda vez que, “de acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador”, lo cual es especialmente válido tratándose de la regulación del proceso de responsabilidad fiscal que es “exclusiva y excluyente del legislador”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de la Constitución, que defiere a la ley la determinación “de la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva”, en armonía con el artículo 267 superior que le atribuye al legislador el establecimiento de “los procedimientos, sistemas y principios” para el ejercicio del control fiscal.

La Corte ha interpretado que la aludida materia “ha sido delegada por completo al legislador, el cual, amparado en un criterio de razón suficiente, puede entonces entrar a definir todo lo relacionado con las medidas alusivas al control fiscal y con la firmeza o el carácter definitorio de sus decisiones”, dado que “de la Constitución no puede deducirse criterio alguno que indique a partir de qué momento las actuaciones administrativas o las puramente técnicas de fiscalización de la gestión fiscal, deben adquirir firmeza y ser fuente de derechos u obligaciones para ciertos sujetos favorecidos o afectados por ellas”, pues se trata, “sin duda, de una materia enteramente deferida a la ley que, con apoyo en las más variadas razones, puede

definir lo que puede denominarse cosa decidida en materia administrativa o en materia de control fiscal”.

De los criterios precedentes se desprende, con claridad, que el legislador cuenta con un extenso margen de regulación, como lo reconoció esta Corte al enfatizar que “la definición del trámite que debe seguirse para establecer la responsabilidad fiscal, incluyendo las medidas relacionadas con la firmeza de las decisiones, le corresponde directamente a la ley, dentro de un marco amplio de libertad de configuración normativa”.

Ahora bien, tanto la caducidad como la prescripción “permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho” y, tratándose del proceso de responsabilidad fiscal, la Corte ha apuntado que el señalamiento de un término de caducidad “constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general”, idea esta que justificó la aplicación de lo preceptuado en el Código Contencioso Administrativo cuando la ley reguladora del proceso fiscal no contemplaba la caducidad.

Ciertamente, siempre que esté involucrada la gestión fiscal y que se encuentren comprometidos los recursos del erario, se evidencia un interés general, cuya protección se confía al actuar de la Contraloría General de la República y a las contralorías territoriales, llamadas a adelantar las averiguaciones del caso y a determinar si existe mérito para la iniciación del proceso de responsabilidad fiscal, lo que deben hacer de conformidad con el procedimiento legalmente previsto y dentro de los términos igualmente fijados por el legislador.

La previsión de un término de caducidad cumple el propósito inicial de permitir que las contralorías cuenten con tiempo suficiente para adelantar las actuaciones que les corresponden, ya que, conforme lo ha destacado esta Corporación, antes del auto de apertura, con el cual comienza el proceso de responsabilidad fiscal, tiene lugar una indagación preliminar que, “si bien puede contribuir a la precisión y determinación de los elementos necesarios a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, formalmente no hace parte del mismo”, a tal punto que tal indagación puede concluir en un auto de archivo, hipótesis en la que no existirá proceso de responsabilidad fiscal, pues “su presencia se anuncia solo a partir del auto de apertura”, cuya fecha es “el extremo que marca la consolidación quinquenal de la caducidad de la acción fiscal”.



La existencia de un término de caducidad de la acción fiscal pretende, también, asegurar el actuar diligente de las contralorías, pues, pese a que esté involucrado el interés general, no pueden mantener indefinidamente las indagaciones o postergar sin límite temporal alguno la iniciación del proceso fiscal, porque, de lo contrario, "el sistema jurídico se vería abocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas".

Razones de estabilidad ligadas con la seguridad jurídica explican que se prevea un momento a partir del cual ya no sea posible "controvertir algunas actuaciones", de manera que el conocimiento del término de caducidad, previa y expresamente fijado en la ley, para el ejercicio de la acción fiscal implica que tanto la Contraloría General de la República, como las contralorías territoriales, asumen una carga jurídica que, en aras de la protección del patrimonio estatal, les impone interesarse en el asunto y obrar con prontitud y en su debida oportunidad, so pena de que pierdan la posibilidad de iniciar el correspondiente proceso de responsabilidad por desatender el límite temporal propio de la caducidad y debido a que la actitud negligente y el retardo que desborde el término no pueden ser objeto de respaldo jurídico.

Así pues, la limitación del plazo busca impedir la parálisis de los organismos encargados de llevar a cabo el control fiscal, pretende comprometerlos con el adecuado ejercicio de su actividad controladora y promueve su actuación eficaz, pero la previsión de ese término no solo incide en el ámbito competencial asignado a los órganos controladores, puesto que también tiene incidencia en la situación de los sujetos que eventualmente pudieran hallarse expuestos a enfrentar un proceso de responsabilidad fiscal.

En efecto, de conformidad con lo que la jurisprudencia constitucional ha enseñado, "la naturaleza de los sujetos procesales y los términos en que uno y otro deben someterse a la contingencia de una acción en su contra son diferentes, lo cual implica que las condiciones en que el Estado y los particulares enfrentan la carga procesal de la caducidad no sea susceptible de comparación" y, tratándose de la responsabilidad que se declara mediante el proceso fiscal, ya la Corte ha puntualizado que "es de carácter subjetivo, porque busca determinar si el imputado obró con dolo o con culpa".

En las anotadas condiciones, resulta que uno es el interés de la Contraloría General de la República y de las contralorías territoriales, interés que es público

en cuanto se orienta a la protección del patrimonio estatal, y otro el interés de los eventuales encartados en un proceso de responsabilidad fiscal, quienes razonablemente desearían verse libres de enfrentar tal proceso o, aún enfrentándolo, de la responsabilidad que se les endilgue.

A la diferencia de situaciones se suma, entonces, la de los bienes jurídicos afectados con la fijación del término de caducidad, cuyo establecimiento pretende, además, armonizar los principios que, según el artículo 209 superior, gobiernan la función administrativa, con las garantías que les correspondan a los sujetos que pudieran ser llamados a responder en un proceso de responsabilidad fiscal.

De ahí que la seguridad jurídica tiene que ver con ambas partes e igualmente los derechos, porque, de un lado, “el interés del legislador de atribuirle efectos negativos al paso del tiempo, es el de asegurar que en un plazo máximo señalado perentoriamente por la ley” se ejerzan las actividades que permitan iniciar el proceso de responsabilidad fiscal y, del otro, los posibles sujetos pasivos de la acción fiscal “tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuando pueden estar sometidos a requerimientos (...) por una determinada causa”, de todo lo cual se deduce que, en uno y otro caso, se trata “de no dejar el ejercicio de los derechos sometido a la indefinición, con menoscabo de la seguridad procesal, tanto para demandante como demandado”.

De las precedentes consideraciones se desprende que no le asiste razón al demandante al sostener que, en el caso de la responsabilidad fiscal, solo existe la potestad de la Contraloría en guarda del patrimonio público y ningún interés o derecho en cabeza de quienes enfrentan la posibilidad de ser sujetos pasivos de la respectiva acción, pues ésta, en todo caso, se encuentra sujeta “a la oportunidad que le otorgan las figuras de la caducidad y la prescripción” que, junto con otras contempladas en la Ley 610 de 2000, “buscan asegurar que las autoridades administrativas ejerzan sus competencias respetando las garantías del implicado a un debido proceso, permitiendo a éste el derecho a ser oído, a defenderse y a intervenir activamente en el proceso, e incluso en la indagación preliminar, ya sea directamente o a través de apoderado”.

No de otro modo se explica que esta Corte, en sede de revisión de las decisiones relacionadas con la acción de tutela de los derechos fundamentales, haya amparado los invocados por personas a las que les fue iniciado proceso fiscal cuando ya había operado la caducidad de la acción y ello, porque tal actuación

vulnera "la garantía constitucional del debido proceso administrativo, que consagra el artículo 29 de la Carta".

Por lo demás, se refiere el actor a la dilación que, en su opinión, es propiciada por el establecimiento de un término de caducidad de cinco años, a su juicio bastante amplio. Sin embargo, esta Corte ya ha señalado que definir la duración de esta clase de términos es cuestión que se inscribe dentro del marco de configuración que en materia de procedimientos tiene el legislador, siendo, en cada caso, "la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial".

La Corte ha enfatizado que principios como el de seguridad jurídica "justifican la consagración de plazos más o menos largos para el ejercicio de determinadas acciones" y, por lo tanto, "la mayor o menor brevedad de los términos ha de corresponder normalmente al juicio que sobre el asunto respectivo se haya formado el legislador, por lo cual no existe en la generalidad de los casos un parámetro del que pueda disponer el juez de constitucionalidad para evaluar si unos días o meses adicionales habrían podido garantizar mejor las posibilidades de llegada ante los tribunales".

Tratándose del artículo 9º de la Ley 610 de 2000, acusado en la parte en que prevé para la acción fiscal un término de caducidad de cinco años, contados desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, la Corte observa que fuera de la alegación referente a la duración, que el actor considera excesiva, no se exponen razones adicionales destinadas a demostrar la vulneración del debido proceso a causa de que el legislador haya fijado en cinco años el lapso en que opera la caducidad.

En este punto el actor se limita a indicar que la sumatoria del término de caducidad y del correspondiente a la prescripción arroja un lapso efectivo de 10 años, situación que estima anómala y que propone corregir mediante la eliminación de la caducidad, opción que, conforme se ha visto, carece de asidero constitucional y corresponde a la facultad configurativa del legislador, que instauró el término de caducidad de la acción fiscal, dándole aplicación a jurisprudencia previa de esta Corte que lo incluyó por analogía y, precisamente, en garantía del debido proceso.



En conclusión, no prospera el cargo que por violación del debido proceso administrativo planteó el demandante, ya que el legislador estableció un término de caducidad de la acción fiscal siguiendo la jurisprudencia que en tal sentido había fijado esta Corte, fuera de lo cual al preverlo actuó dentro del amplio margen de configuración que se le reconoce en materia como la que ha sido objeto de examen, potestad configurativa que también se extiende a la inclusión de la figura de la prescripción, así como a la fijación del término en el que opera la caducidad de la acción fiscal, término que, según reiterada jurisprudencia garantiza la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal, lo que comporta su armonización con los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa, sin que se advierta en su duración o en su concurrencia con el término de prescripción motivo de inconstitucionalidad alguno.

#### CASO CONCRETO

Los hechos objeto de análisis parten de la Resolución N°004 del 9 de septiembre de 2003, proferida por la Rectoría de la I.E. Eustaquio Palacios por medio de la cual se terminó unilateral y ordenó la liquidación del contrato de fortalecimiento educación básica – convenio Centro de Estudios para los Sistema de Información C.E.S.I. – Colegio Eustaquio Palacios (suscrito el 28 de febrero de 1996) y el Convenio de Administración y Cooperación Académica suscrito con el Centro de Estudios para los Sistemas de Información C.E.S.I., éste último firmado el 30 de agosto de 2001.

Se concluye que si bien el caso concreto de la Sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, proferida en 27 de enero de 2016; y la dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 29 de febrero de 2012, son susceptibles de investigación por la Contraloría General de Santiago de Cali, también se colige que los hechos a evaluar ocurrieron en el 2003, 2001 y 1996. Que tomada la fecha más cercana, ha transcurrido un término aproximado de trece años, y que la acción fiscal cuenta con un término de caducidad de cinco años, contados desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público.

Por lo anterior, dentro de la competencia de ésta Dirección Técnica ante el Sector Educación, se recomienda no adelantar evaluación a través del agotamiento de actividades en un procedimiento auditor, por las razones expuestas.

OTRAS ACTUACIONES DEL ENTE DE CONTROL: Constituirse en parte civil en el proceso penal.

El pronunciamiento del Consejo de Estado, del 27 de enero de 2016, en un aparte señala: "...que no se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, pues de las probanzas allegadas se encuentra demostrado que esta autoridad inició el respectivo proceso de investigación."

Y dado que pese al vencimiento de los términos, esto no impide que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública, constituyéndose como víctimas (parte civil) Decreto-Ley 267 de 2000, Artículo 58, numerales 6 y 7, de manera subsidiaria, en principio si la Secretaría de Educación Municipal se ha hecho parte en el proceso penal. (Ley 610 de 2000, en su Artículo 65).

De esta manera se da por cerrado el requerimiento de participación ciudadana N° 417-2016, V.U. 10851, julio 21 de 2016.

Cordialmente,

**MARÍA ANDREA CASTRO RODRÍGUEZ**  
Directora Técnica ante el Sector Educación (E)

Copia: YURI PAOLA MOLINA CORDOBA – Jefe Oficina Control Fiscal Participativo.  
Archivo.

Elaboró: Marlen García.

